

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** el artículo 4o. y se **adiciona** con un segundo párrafo el artículo 5o., ambos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.

Artículo 5o.- ...

Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

Segundo.- Los signos monetarios fabricados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, podrán ser puestos en circulación por el Banco de México con posterioridad a dicha fecha, conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizados.

México, D.F., a 5 de abril de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., 29 fracción I, 33-B, 76 y 76-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 5o., 15 fracción II y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Octava a Décima Segunda de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; Décima Primera a Décima Cuarta de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, incluyen entre sus objetivos el promover la actividad aseguradora.

Que por su parte la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO

PRIMERO.- Las instituciones de seguros autorizadas a practicar el seguro directo, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo a lo siguiente:

Operaciones y Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Vida	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientas setenta y cuatro UDIS)
Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.	28'000,000 (veintiocho millones de UDIS)
Accidentes y Enfermedades:	
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos	1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos.	1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)

El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Operaciones y Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Daños:	
Un ramo	5'112,730 (cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)
Dos ramos	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientas setenta y cuatro UDIS)
Tres o más ramos.	8'521,217 (ocho millones quinientas veintiún mil doscientas diecisiete UDIS)

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro, se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

Operaciones y Ramos		Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Reafianzamiento:	Un Ramo	3'655,154
	En alguno o algunos de los subramos	(tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro UDIS)
	Dos Ramos.	4'873,538
Ramos.	En alguno o algunos de los subramos	(cuatro millones ochocientos setenta y tres mil quinientas treinta y ocho UDIS)
	Tres o más	6'091,923
	En alguno o algunos de los subramos	(seis millones noventa y un mil novecientas veintitrés UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de seguros para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2003 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de seguros exceda del mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de seguros a lo dispuesto en el Punto Cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular S-4.1.3 vigente; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular S-23.1 vigente.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de seguros es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá a la institución de que se trate un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y ser aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El

contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 29 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de seguros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 2005.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los Acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1o. de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002 y 21 de mayo de 2003, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 15 fracción II y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, incluyen entre sus objetivos el promover la actividad afianzadora.

Que por su parte la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo o subramo para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo a lo siguiente:

Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Un Ramo.	7'310,308
En alguno o algunos de los subramos.	(siete millones trescientas diez mil trescientas ocho UDIS)
Dos Ramos.	9'747,077
En alguno o algunos de los subramos.	(nueve millones setecientas cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)
Tres o más Ramos.	12'183,846
En alguno o algunos de los subramos.	(doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de fianzas para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2003 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de fianzas a lo dispuesto en el Punto Cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular F-1.1.1 vigente; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular F-19.1 vigente.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas, es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y ser aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 15 fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a

la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este Punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de fianzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el correspondiente al que se fije durante el primer trimestre de 2005.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1o. de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 31 de marzo de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002 y 21 de mayo de 2003, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION que adiciona, modifica y deroga a la resolución por la que se da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCION QUE ADICIONA, MODIFICA Y DEROGA A LA RESOLUCION
POR LA QUE SE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE
EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS
SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE MARZO DE 2002**

PRIMERO.- Se adicionan las siguientes fracciones arancelarias al Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7304.10.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos	Kg	0.704

	laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		
7304.10.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	1.027
7304.10.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		
	a) Diámetro exterior menor a 1".	Kg	1.082
	b) Diámetro exterior de 1" a 4 ½".	Kg	0.689
7304.29.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.		
	a) Tubería de revestimiento ("Casing") en acero al carbono.	Kg	0.841
	b) Tubería de revestimiento ("Casing") en acero aleado.	Kg	0.934
7304.29.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.		
	a) Tubería de revestimiento ("Casing") en acero al carbono.	Kg	0.917
	b) Tubería de revestimiento ("Casing") en acero aleado.	Kg	1.018
7304.29.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.		
	a) Tubería de producción ("Tubing") en acero al carbono.	Kg	1.052
	b) Tubería de producción ("Tubing") en acero aleado.	Kg	1.228
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Kg	0.754
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos	Kg	0.754

	llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.		
	a) Térmico carbono.	Kg	1.090
	b) Conducción.		
	b.1) Diámetro exterior menor a 1".	Kg	1.082
	b.2) Diámetro exterior de 1" a 4 ½".	Kg	0.689
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder 38.1 mm.		
	a) Térmico carbono.	Kg	1.090
	b) Conducción.	Kg	0.704
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder 31.75 mm.		
	a) Térmico carbono.	Kg	1.090
	b) Conducción.	Kg	1.027

SEGUNDO.- Se modifica la descripción que corresponde a las fracciones arancelarias, así como el precio estimado y el texto de la subclasificación de las fracciones arancelarias que a continuación se indican contenidas en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7304.10.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		

	a) Diámetro exterior menor a 1".	Kg	1.082
	b) Diámetro exterior de 1" a 4 ½".	Kg	0.689
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Kg	1.518

TERCERO.- Se modifica el precio estimado, así como el texto de la subclasificación de las fracciones arancelarias que a continuación se indican contenidas en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7304.10.99	Los demás.		
	a) Diámetro exterior menor a 1".	Kg	1.082
	b) Diámetro exterior de 1" a 4 ½".	Kg	0.689
	c) Diámetro exterior de 5" a 16".	Kg	0.704
	d) Diámetro exterior mayor a 16".	Kg	1.027
7304.29.99	Los demás.		
	a) De diámetro exterior igual o superior a 406 mm sin exceder de 460.4 mm.		
	a.1) Tubería de revestimiento ("Casing") en acero al carbono.	Kg	0.917
	a.2) Tubería de revestimiento ("Casing") en acero aleado.	Kg	1.018

CUARTO.- Se modifica la descripción que corresponde a la fracción arancelaria que a continuación se indica contenida en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.		

QUINTO.- Se deroga la mención a la fracción arancelaria 7304.39.04, que se hace en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial**

de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de marzo de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría,

el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los artículos segundo y tercero de la autorización otorgada a Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/015/2004

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio 101-1421 de fecha 1 de diciembre de 1999, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, denominada Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado;

2.- Que mediante escrito del 9 de febrero de 2004, Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, remite a esta Secretaría el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 35,429 del 4 de febrero de 2004, por la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada el 14 de noviembre de 2003 en la que, entre otros temas, se acordó aumentar su capital mínimo fijo a la cantidad de \$31'300,000.00 y, en consecuencia, modificar la cláusula sexta de sus Estatutos Sociales.

3. Que mediante oficio UBA/DGABM/248/2004 de fecha 12 de marzo de 2004, esta Secretaría aprobó la reforma a la cláusula sexta de sus Estatutos Sociales relativa al capital mínimo fijo, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2. y 3. del presente oficio, se debe modificar la resolución a que se hace referencia en el antecedente 1. a efecto de contemplar el aumento de su capital mínimo fijo;

3. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;

4. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2202-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

5. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y

Después de analizar la información y documentación presentada, así como de haber determinado la procedencia de su otorgamiento, emite la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifican los artículos segundo y tercero de la autorización otorgada a Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, previamente calificados por una institución calificadora de valores y mediante la obtención de financiamientos de entidades financieras de país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos al sector educativo de enseñanza superior.

TERCERO.- El capital social de Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$31'300,000.00 (treinta y un millones trescientos mil pesos 00/100), moneda nacional.

La parte variable del capital será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, y a lo dispuesto en las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 195046)

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 1332, otorgada a Alfredo Ibarra Obando, a la Aduana de Manzanillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Investigación Aduanera.

ACUERDO: 326-SAT-292

Vistos los escritos recibidos en esta Administración, mediante los cuales el agente aduanal Alfredo Ibarra Obando, titular de la patente número 1332, con adscripción en la Aduana de Tampico y autorización 3524 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Manzanillo, y considerando que dicho agente aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción III del artículo 163 de la Ley Aduanera; el Administrador de agentes aduanales, en ausencia del Administrador Central de Investigación Aduanera, con fundamento en los artículos 10 quinto párrafo y 30, apartado C fracción II en relación con el 29 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 1332 de la que es titular el agente aduanal Alfredo Ibarra Obando, de la Aduana de Tampico a la Aduana de Manzanillo; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al agente aduanal, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.- El Administrador de Agentes Aduanales, **José Flores Alarcón.**- Rúbrica.

(R.- 195028)

CIRCULAR S-20.12 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros, disposiciones de carácter general.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-20.12

Asunto: Solvencia Dinámica.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.

A las instituciones de seguros:

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de seguros, a fin de realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo; en tal virtud, esta Comisión da a conocer las siguientes disposiciones de carácter general:

PRIMERA.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

1. Prueba de solvencia dinámica: la evaluación de la suficiencia del capital de la institución bajo diversos escenarios de operación, respecto al requerimiento de capital mínimo de garantía.
2. Condición financiera de una institución en una fecha: la capacidad de una institución a una fecha determinada para cumplir con sus obligaciones futuras.
3. Posición financiera de una institución en una fecha: el estado financiero de una institución reflejado por la cantidad, naturaleza y composición de sus activos, pasivos y capital.

4. Informe de solvencia dinámica: el informe de un actuario que cumpla con los requisitos previstos en las presentes disposiciones, en el que vierta sus conclusiones sobre los resultados obtenidos en la prueba de solvencia dinámica.
5. Escenario: el conjunto de supuestos consistentes, que reflejan de manera razonable las tendencias y el comportamiento de las diversas variables que inciden en la operación de una institución de seguros.

SEGUNDA.- La prueba de solvencia dinámica deberá realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

1. Posición financiera actual y reciente.

La prueba de solvencia dinámica considerará la información relativa a las operaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la posición financiera de la institución al final de cada uno de ellos.

En el caso de instituciones que no cuenten con un historial de operación suficiente, podrán emplear en sus estimaciones información y parámetros de mercado.

2. Evaluación dinámica de la suficiencia de capital.

- a) La prueba de solvencia dinámica deberá examinar el efecto de diversos escenarios adversos y factibles, sobre la suficiencia futura del capital respecto al requerimiento de capital mínimo de garantía.
- b) Los objetivos de la prueba de solvencia dinámica consistirán en la identificación de:
 - i) los posibles riesgos que puedan afectar la condición financiera satisfactoria de la institución;
 - ii) las acciones que puedan instrumentarse, tendientes a disminuir la probabilidad de que dichos riesgos se materialicen; y
 - iii) las acciones que mitigarían los efectos adversos en el caso de que dichos riesgos se materialicen.
- c) La prueba de solvencia dinámica será de carácter preventivo, en la medida en que se refiere a la detección de riesgos que pudieran afectar la condición financiera de la institución.

3. Condición financiera satisfactoria.

La condición financiera de una institución será satisfactoria si a lo largo del periodo proyectado:

- a) la institución es capaz de cumplir con todas sus obligaciones futuras, tanto en el escenario base, como en todos los escenarios adversos factibles, y
- b) si bajo el escenario base, la institución cumple con el requerimiento de capital mínimo de garantía.

4. Periodo de proyección.

El periodo de proyección comenzará con el balance del cierre del ejercicio más reciente disponible a la fecha de la realización de la prueba de solvencia dinámica. El periodo de proyección para un escenario debe ser lo suficientemente largo como para capturar los efectos adversos del mismo, así como para captar la capacidad de reacción de la administración ante dichos efectos. El periodo de proyección para la operación de vida, será al menos de cinco años, y para las operaciones de daños y de accidentes y enfermedades, al menos de dos años.

5. Los escenarios.

Se entiende por escenarios: el *escenario base*, los *escenarios adversos factibles*, los escenarios integrados y los escenarios estatutarios. Cada escenario debe tomar en cuenta:

- a) tanto las pólizas en vigor, como las pólizas que se espera vender durante el periodo de la proyección, así como,

- b) otras operaciones complementarias, análogas o conexas que realice o espere realizar la institución durante dicho periodo y que pudieran afectar la proyección del requerimiento de capital mínimo de garantía.

6. Escenario base.

Es un conjunto realista de supuestos usado para pronosticar la posición financiera de la institución durante el periodo de proyección. El escenario base deberá ser congruente con el plan de negocios de la institución. En la generalidad de los casos, el actuario responsable incorporará los supuestos del plan de negocios de la institución para la elaboración del escenario base, a menos que estos supuestos sean inconsistentes o poco realistas. En ese caso, el actuario responsable de la prueba de solvencia dinámica deberá señalar en el informe respectivo las inconsistencias entre el plan de negocios y el escenario base empleado.

7. Escenarios adversos factibles.

Son escenarios que incorporan supuestos adversos, pero posibles, sobre situaciones a las que es sensible la condición financiera de la institución. Los escenarios adversos factibles variarán de institución a institución y pueden modificarse a lo largo del tiempo para una Institución en particular.

- a) El actuario responsable deberá considerar los posibles riesgos que puedan afectar la condición financiera de la institución. La prueba de solvencia dinámica requiere de la realización de una prueba de sensibilidad para determinar el efecto de cada uno de esos riesgos sobre la suficiencia de capital de la Institución. Por ello, además del escenario base, la prueba de solvencia dinámica debe analizar cuando menos tres escenarios adversos factibles, los cuales deberán incorporar los riesgos más significativos para la institución e incluirse en el informe anual al consejo de administración de la Institución.
- b) Para las operaciones de vida, la prueba de solvencia dinámica deberá considerar, dentro de los escenarios adversos factibles, el efecto sobre la suficiencia de capital de cuando menos las siguientes categorías de riesgo:
 - i) mortalidad,
 - ii) morbilidad,
 - iii) tasa de interés,
 - iv) conservación,
 - v) calce entre activos y pasivos,
 - vi) baja en el valor de los activos,
 - vii) nuevos negocios,
 - viii) gastos de operación y adquisición,
 - ix) reaseguro,
 - x) requerimientos estatutarios, y
 - xi) operaciones en cuentas de orden.
- c) Para las operaciones de daños y de accidentes y enfermedades, la prueba de solvencia dinámica deberá considerar, dentro de los escenarios adversos factibles, el efecto sobre la suficiencia de capital de cuando menos las siguientes categorías de riesgo:
 - i) frecuencia y severidad,
 - ii) morbilidad
 - iii) tarificación,
 - iv) subestimación en la valuación de obligaciones con los asegurados,
 - v) inflación aplicable a cada ramo,

- vi) tasa de interés,
 - vii) volumen de primas,
 - viii) gastos de operación y adquisición,
 - ix) reaseguro,
 - x) baja en el valor de los activos,
 - xi) requerimientos estatutarios, y
 - xii) operaciones en cuentas de orden, en su caso.
- d) Para determinar si un riesgo es relevante y posible, deberá realizarse un análisis de sensibilidad, riesgo por riesgo, analizando su impacto sobre la suficiencia del capital de la institución. El actuario responsable deberá determinar hasta qué punto las variaciones de uno de esos riesgos considerado en el escenario base, afecta la condición financiera de la institución. Bajo este supuesto, el actuario responsable podrá entonces juzgar si un riesgo es relevante para la institución durante el periodo de proyección.

8. Escenarios integrados.

- a) En muchos casos, los escenarios adversos factibles se asocian con una baja probabilidad de ocurrencia. En tales casos, no es necesario que el actuario responsable construya escenarios integrados que combinen dos o más escenarios adversos factibles de baja probabilidad.
- b) En otros casos, sin embargo, la probabilidad asociada con un escenario adverso factible se puede acercar a la probabilidad asociada con el escenario base. Por ejemplo, un activo importante del balance puede mostrar señales tempranas de deterioro. En tales casos, deberá construirse un escenario integrado que combine los escenarios adversos factibles más probables, con un escenario adverso factible de baja probabilidad. El escenario adverso factible de baja probabilidad que se seleccione será el que tenga mayor impacto sobre la condición financiera de la institución y que pueda presentarse en combinación con el escenario adverso factible más probable.

9. Escenarios estatutarios.

Son escenarios constituidos por un conjunto de hipótesis sobre factores de riesgo que pueden afectar la situación financiera de las instituciones. Dichos escenarios serán determinados por esta Comisión para el conjunto de las instituciones, considerando la evolución general del mercado asegurador y el contexto macroeconómico del país, y serán dados a conocer anualmente mediante Oficio-Circular.

10. Efectos de interdependencia.

- a) Para asegurar la consistencia dentro de cada uno de los escenarios antes descritos, el actuario responsable deberá considerar los efectos de interdependencia de los supuestos utilizados. Aunque la mayoría de los supuestos empleados en el escenario base pueden ser apropiados en un escenario adverso factible, algunos pueden requerir ajustes para reflejar la interdependencia de supuestos en dicho escenario.
- b) El efecto de interdependencia de los supuestos incluirá tanto los posibles efectos de medidas estatutarias, como la actuación de los asegurados, especialmente en cualquier escenario adverso factible en el cual la institución no cumpla con el requerimiento de capital mínimo de garantía.
- c) El efecto de interdependencia de los supuestos también incluye la reacción esperada de la institución ante una situación adversa. La selección de los supuestos para incorporar dicha reacción, tomará en cuenta lo siguiente:
 - i) la eficacia de los sistemas de información gerencial de la institución,

- ii) la oportunidad y disposición que la institución ha mostrado en el pasado para tomar decisiones difíciles en situaciones adversas, y
 - iii) las circunstancias externas que se suponen en el escenario.
- d) El actuario responsable deberá incluir en su informe la reacción que ha supuesto en el escenario, con el fin de que la administración de la institución pueda considerar si dicha reacción es factible y adecuada. En algunas ocasiones, sin embargo, también será útil que el actuario responsable incluya en el informe los resultados, suponiendo que la institución no reaccione a la situación adversa.

11. Alcance de la prueba de solvencia dinámica y del informe del actuario.

- a) El informe del actuario responsable deberá contener los supuestos clave del escenario base, los escenarios estatutarios y por lo menos los tres escenarios adversos factibles que representen el mayor riesgo para la condición financiera satisfactoria de la institución. El informe también deberá incluir comentarios sobre cada una de las categorías de riesgo identificadas, así como la descripción de la condición financiera satisfactoria de la institución, en términos de lo señalado en la presente disposición.
- b) El informe deberá contener también los escenarios estatutarios y los escenarios adversos factibles analizados, en los que la institución presente insuficiencia en el requerimiento de capital mínimo de garantía. Asimismo, el informe deberá indicar con claridad que se advierta al consejo de administración que de mantenerse la tendencia prevista en dichos escenarios y llegado el caso de su materialización, será necesaria, en su oportunidad, la aportación de capital suficiente, o bien la reducción total o parcial de la emisión o retención de primas y la aceptación de operaciones de reaseguro a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución.
- c) Para cada uno de los escenarios estatutarios y de los escenarios adversos factibles incluidos en el informe, el actuario responsable deberá también reportar los resultados sin considerar el efecto de cualquier acción extraordinaria de la administración de la institución o de parte de las autoridades supervisoras.
- d) Si la prueba de solvencia dinámica identifica cualquier riesgo factible que pueda afectar la condición financiera satisfactoria de la institución, el actuario responsable deberá identificar en su informe las acciones que podría adoptar la administración de la Institución para disminuir la probabilidad de dicho riesgo, o mitigar sus efectos si éste se materializa.
- e) El informe deberá contener, para cada uno de los años del periodo analizado y para los escenarios estatutarios cuando menos, la información relativa a la utilidad o pérdida técnica anual por cada ramo o tipo de seguro, los requerimientos de capital, los activos computables al capital mínimo de garantía, y el margen de solvencia.

12. Prueba de solvencia dinámica extraordinaria.

Quando se presente un cambio relevante en las condiciones de operación de la institución de manera posterior a la realización de la última prueba de solvencia dinámica, será necesario que el actuario responsable efectúe una prueba extraordinaria sin que deba esperar a la siguiente prueba anual. Por ejemplo, si la institución presenta una insuficiencia en el requerimiento de capital mínimo de garantía, o si ésta adopta un plan de negocios radicalmente diferente, el actuario deberá efectuar una nueva prueba de solvencia dinámica y preparar el informe respectivo.

TERCERA.- La prueba de solvencia dinámica será responsabilidad de un actuario con cédula profesional, y deberá realizarse en apego a lo siguiente:

- 1. Efectuar una prueba de solvencia dinámica anual con los datos al cierre del ejercicio, en términos de las presentes disposiciones.

2. Realizar un análisis de los resultados de la prueba de solvencia dinámica, ante diversos escenarios de operación de la institución y de comportamiento de los factores de riesgo que inciden en su operación.
3. Preparar un informe escrito de cada análisis anual realizado, el cual deberá identificar las posibles acciones a tomar por parte de la administración de la Institución frente a cualquier situación que pudiera llegar a poner en riesgo la condición financiera satisfactoria de la misma. El director general de la institución deberá presentar dicho informe al consejo de administración durante el primer semestre de cada año, con la participación del actuario responsable en la sesión correspondiente.
4. En caso de que se realice una prueba de solvencia dinámica extraordinaria, sus resultados y el análisis e informe respectivos, deberán presentarse al consejo de administración por parte del director general de la institución contando con la participación del actuario responsable en la sesión correspondiente.

CUARTA.- El informe que el actuario responsable elabore con relación a la prueba de solvencia dinámica, deberá contener una opinión firmada en los siguientes términos:

"He efectuado la prueba de solvencia dinámica sobre la condición financiera de [nombre de institución] correspondiente al ejercicio [año], en apego a las disposiciones contenidas en la Circular _____ emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Asimismo, he analizado las proyecciones de la condición financiera de dicha institución para un periodo de [número] años para la operación de Vida y de [número] años para las operaciones de Daños y Accidentes y Enfermedades, bajo una serie de escenarios cuya descripción y efectos sobre la condición financiera de la institución se incluyen dentro del presente informe.

"El análisis incorpora supuestos relacionados con el crecimiento de la emisión de primas, inversiones, [mortalidad, morbilidad, tasa de interés, frecuencia de siniestros, aportaciones de capital, y experiencia de otros aspectos relacionados con las pólizas] y otras condiciones internas y externas durante el periodo de proyección, así como las medidas potenciales que podría adoptar la administración de la citada institución ante diversos escenarios adversos factibles. Los supuestos más importantes se describen dentro de este informe.

"En mi opinión, la condición financiera futura de la institución [es satisfactoria bajo estos supuestos o no es satisfactoria por las siguientes razones].

"[Fecha del informe]

"[Nombre, firma y cédula profesional del actuario responsable]"

QUINTA.- Los escenarios estatutarios para la prueba de solvencia dinámica serán dados a conocer mediante el Oficio-Circular que al efecto emita esta Comisión, dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio.

SEXTA.- Esas instituciones deberán presentar a esta Comisión el informe de los resultados de la prueba de solvencia dinámica efectuada con los escenarios estatutarios en términos de las presentes disposiciones, a más tardar el 31 de julio de cada año. El referido informe, deberá ser enviado en archivo magnético a través de internet, mediante el sistema y procedimientos que dé a conocer esta Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

SEPTIMA.- Esas instituciones deberán enviar a esta Comisión a más tardar el 31 de marzo de cada año, en archivo magnético a través de internet, mediante el sistema y procedimientos que dé a conocer esta Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la siguiente información:

1. La proyección anual de primas que la Institución espera emitir en cada uno de los próximos cinco años, diferenciadas por cada ramo de las operaciones de seguros de Daños y de Accidentes y Enfermedades, y por cada tipo de seguro (individual, grupo y colectivo) en la operación de Vida.
2. La proyección anual de primas emitidas retenidas para cada uno de los próximos cinco años, diferenciadas por cada ramo en las operaciones de seguros de Daños y de Accidentes y Enfermedades, y por cada tipo de seguro (individual, grupo y colectivo) en la operación de Vida.
3. La proyección anual de costos de adquisición para cada uno de los próximos cinco años, diferenciados por cada ramo en los casos de la operación de seguros de Daños y de Accidentes y Enfermedades, y por cada tipo de seguro (individual, grupo y colectivo) en el caso de seguros de Vida.
4. La proyección anual de costos de administración para cada uno de los próximos cinco años diferenciados por cada ramo en los casos de la operación de seguros de Daños y de Accidentes y Enfermedades, y por cada tipo de seguro (individual, grupo y colectivo) en el caso de seguros de Vida.
5. La proyección de la siniestralidad para cada uno de los próximos cinco años diferenciados por cada ramo en los casos de la operación de seguros de Daños y de Accidentes y Enfermedades, y por cada tipo de seguro (individual, grupo y colectivo) en el caso de seguros de Vida.
6. La estructura prevista para el portafolio de inversión para cada uno de los próximos cinco años.

Cuando las instituciones lo estimen necesario, deberán señalar cuál información debe considerarse confidencial, reservada o comercial reservada, misma que sólo podrá ser comunicada en los casos en que exista una solicitud de acceso, cuando medie el consentimiento expreso de la Institución de que se trate, en los términos de lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las instituciones de seguros deberán hacer la primera prueba de solvencia dinámica con los resultados del ejercicio de 2004 y entregar el informe respectivo a que se refiere la sexta de las presentes disposiciones a más tardar el 31 de julio de 2005.

TERCERA.- Las instituciones de seguros deberán hacer la primera entrega de la información a que se refiere la séptima de las presentes disposiciones a más tardar el 30 de septiembre de 2004.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de abril de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.